

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1145/2013

**ACTOR: JULIO OCTAVIO
RODRÍGUEZ VILLAREAL**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villareal, por su propio derecho y ostentándose como delegado electo al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, contra la lista final de delegados al referido Congreso Nacional a celebrarse los días veintiuno a veinticuatro de noviembre del presente año y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevaron a cabo en diversas entidades federativas la elección de

SUP-JDC-1145/2013

delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acuerdo ACU-CNE/02/158/2012. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó un acuerdo mediante el cual publicó la lista de delegados al XIV Congreso Nacional, en la que se incluía a Julio Octavio Rodríguez Villareal como congresista por el distrito 1 de Baja California.

3. Remisión de lista de candidatos. El ocho de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió a su Comisión Política Nacional, el listado oficial de delegados al XIV Congreso Nacional, en la que se incluía a Julio Octavio Rodríguez Villareal como congresista por el distrito 1 de Baja California.

4. Modificación de fecha del Congreso. El veintinueve de octubre de dos mil trece, mediante Acuerdo ACU-CPN-059/2013, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó proponer a la Comisión Organizadora del Congreso Nacional, la realización del XIV Congreso Nacional del veintiuno al veinticuatro de noviembre del presente año.

5. Primera lista de congresistas. El siete de noviembre de dos mil trece fue publicada en medio electrónico, la lista de Congresistas Nacionales al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que no aparece el nombre del actor.

6. Queja intrapartidista. Inconforme con dicha lista, el trece de noviembre de dos mil trece, el actor promovió escrito de queja ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, toda vez que a su juicio fue indebido no incluirlo en la misma.

II. Juicio ciudadano. El quince de noviembre de dos mil trece, el ahora actor promovió ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la exclusión de la lista emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por la que conformó la lista de congresistas nacionales que participarán en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

En dicho curso se desistió de la instancia partidista referida en el párrafo anterior.

III. Aviso ante Sala Superior. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado dieciocho de noviembre, el promovente hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional la presentación de la demanda de juicio ciudadano ante el órgano partidista señalado como responsable, lo que motivó la integración del cuaderno de antecedentes 0588/2013.

IV. Requerimiento. Debido a lo anterior, el Magistrado Presidente requirió a la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político para que remitiera el expediente relacionado con el presente medio impugnativo.

V. Trámite y sustanciación. Recibido el expediente formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano en cuestión, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1145/2013, y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos

establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4006/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente medio de impugnación y, en virtud de no existir actuaciones pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), apartado II y III, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de la lista emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual enlistó a los congresistas nacionales que participarán en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político, lo cual considera violatorio de su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. *Per saltum.* Procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, dado que la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de incluirlo en la lista de delegados al citado Congreso Nacional, a celebrarse los días veintiuno a veinticuatro de noviembre del presente año, no es del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, en virtud de que el impetrante presentó, con fecha catorce de noviembre del año en curso, a los integrantes del órgano partidista responsable, es decir, de la Comisión Nacional Electoral, un escrito a través del cual hizo de su conocimiento que había presentado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitándole que remitiera a esta instancia jurisdiccional electoral federal, el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación necesaria para la resolución de dicho medio de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior estima oportuno señalar que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

SUP-JDC-1145/2013

De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I, del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio Código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consecuencia, de lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del partido político al que pertenece, que el o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a)** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 y 255, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos, de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de

los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación

extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que para que proceda el acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal por la vía del *per saltum*, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la instancia procedente, local o intrapartidaria, se requiere de forma indefectible el desistimiento de aquélla, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, generando la imposibilidad de emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2007, emitida por esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. Cuatrocientas sesenta y uno y cuatrocientas sesenta y dos, cuyo rubro es: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**.

En el caso, el actor solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, el agotamiento de la instancia partidista podría hacer nugatorios los derechos que aduce como vulnerados.

Tal y como se solicita debe conocer el presente juicio vía *per saltum* debido a que el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática al cual desea asistir el actor en su

calidad de congresista nacional, tendrá verificativo a partir del próximo veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Ante ello, si se ordenara el agotamiento de la instancias intrapartidista, como lo es el recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del citado partido, no existiría certeza de que el mismo fuera resuelto antes de la celebración del aludido Congreso Nacional, de ahí que esta Sala Superior deba imponerse del asunto a fin de salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos del justiciable.

Sobre el particular, conviene señalar que el actor se desiste de la acción partidista intentada primigeniamente, en el escrito de demanda que motiva la presente resolución y que fue presentado precisamente ante la autoridad partidista señalada como responsable, con lo que se tiene por colmado el requisito consistente en desistirse de la instancia ordinaria. Al respecto aun cuando esta Sala Superior no tiene conocimiento que se haya acordado favorablemente el desistimiento presentado, ello no demerita la posibilidad de que se resuelva el presente medio impugnativo, pues esperar una actuación que convalide lo pretendido por el accionante, igualmente pondría en riesgo la tutela de los derechos que se estiman vulnerados.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor del presente juicio hace valer, en esencia, tres disensos, a saber:

1. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución democrática no motiva ni fundamenta la causa legal por la que lo sustituyó como delegado congresista por Baja California al XIV Congreso Nacional.

Sobre el particular alega el actor que fue electo como delegado congresista, tal como se desprende de los acuerdos ACU-

SUP-JDC-1145/2013

CNE/11/266/2011 y ACU-CNE/02158/2012, aprobados del treinta de noviembre de dos mil doce y dieciséis de febrero del mismo año, respectivamente.

2. La lista definitiva a delegados al XIV Congreso Nacional viola el principio de legalidad puesto que no fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional en la parte que señala *que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...*

Señala además que la referida lista vulnera su derecho adquirido mediante el voto de la militancia, por lo que su contenido contraviene los acuerdos del propio órgano nacional electoral.

3. La aludida lista definitiva viola el principio de legalidad y libertad del voto, siendo ese un interés difuso, colectivo y de interés público.

Al respecto, el actor señala que la simple comparación de la lista impugnada con todas y cada una de las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, tales como acuerdos sobre las solicitudes de registro de los candidatos a delegados al Congreso Nacional y sus respectivas resoluciones y asignaciones de resultado de las respectivas elecciones del último proceso electoral válido, se puede apreciar que hay cambios sustanciales que violan la libertad del voto en su dualidad activo pasivo.

Para demostrar lo anterior, el actor esboza una serie de ejemplos con los que, a su parecer, queda demostrada la

ilegalidad del contenido de la lista definitiva de delegados al XIV Congreso Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método los agravios hechos valer serán estudiados en el orden propuesto por el actor, haciendo hincapié en que los identificados con los números 1 y 2 se analizarán de manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello cause perjuicio o menoscabo al enjuiciante. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. ciento diecinueve y ciento veinte, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Los disensos 1 y 2 resultan sustancialmente **fundados** atento al siguiente estudio.

De los agravios en comento se advierte que la pretensión del promovente consiste en que se le integre, en su calidad de congresista nacional electo por el distrito 1 del Estado de Baja California, a la lista final de congresistas que participarán en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad partidista responsable, al emitir la lista definitiva no tomó en consideración los acuerdos emitidos durante el procedimiento de elección de congresistas, donde el actor resultó electo, aunado a que no se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en que por una parte no se hace referencia en el acuerdo el porqué de su exclusión y

SUP-JDC-1145/2013

tampoco se le respetó la garantía de audiencia a que tiene derecho.

Sobre el particular, la autoridad partidista responsable al rendir el informe circunstanciado refiere que el motivo por el cual Julio Octavio Rodríguez Villareal no aparece en la denominada lista definitiva de congresistas se debe a que dicho militante renunció al cargo para el que fue electo, aportando al efecto copia certificada de un documento que contiene la supuesta renuncia, entre otros, del actor del juicio que se resuelve.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el actor fue indebidamente excluido de la lista de congresistas nacionales que participarán en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, toda vez que en autos no se encuentra plenamente acreditado que el promovente renunció a su cargo de congresista nacional por el distrito electoral federal 1 del Estado de Baja California, pues la documental aportada por la Comisión Nacional Electoral es insuficiente para tener por demostrada dicha renuncia, razón por la cual no se actualizó la causa de sustitución establecida en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y consultas del referido instituto político, como se demuestra a continuación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, 118 y 119 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos partidarios. Dicho congreso estará integrado por:

SUP-JDC-1145/2013

- a) Las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales;
- b) Mil doscientas Delegadas y/o Delegados los cuales serán electos en los Distritos Federales Electorales de la siguiente manera:
 - 1) Para garantizar que en el Congreso se encuentren representados los trescientos Distritos, éstos tendrán derecho a elegir al menos una o un delegado; y
 - 2) El número total de delegadas y delegados a elegir por Distrito Electoral se determinará con base al número personas afiliadas por cada Distrito y a los resultados de la última votación constitucional federal obtenida por el Partido;
- c) Los miembros del Consejo Nacional; y
- d) Las y los Delegados del Exterior, cuyo número será definido por el Consejo Nacional de conformidad a lo que señale el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales tendrán solamente derecho de voz y su número no podrá ser mayor de doscientos invitados. Para tal efecto cada Consejo Estatal designará cuatro invitados, dos externos y dos afiliados. El Consejo Nacional aprobará setenta y dos invitados, de esos la mitad deberán ser externos. En todos los casos deberá respetarse la paridad de género en los invitados.

De lo anterior se advierte que mil doscientos delegados y delegadas al congreso nacional son electos en los distritos electorales federales, quienes tienen derecho a voz y voto a diferencia de los invitados del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales.

Por otra parte en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas se establece que una vez electos, la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación procederá de la manera siguiente:

SUP-JDC-1145/2013

a) En caso de delegados a los congresos y consejeros de cualquier nivel, se recorrerá la lista de la planilla respectiva, cuidando lo referente a las acciones afirmativas, en caso de no poder hacerse la sustitución por falta de integrantes de la planilla o violación al artículo 2 del Estatuto, el espacio se declarará desierto;

En el caso, de las constancias que obran en autos y lo manifestado por la autoridad responsable y el actor se advierte:

- a) Julio Octavio Rodríguez Villareal fue electo como congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito 1 del Estado de Baja California, como lo reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, por lo que tal hecho no será materia de prueba al no estar controvertido.
- b) En el listado oficial de los congresistas al XIV Congreso Nacional del partido en comento, a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, de siete de noviembre del año en curso, el actor no aparece como congresista nacional por el referido distrito electoral federal y en su lugar (16) aparece Armando López Hernández.
- c) La Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado manifiesta que el actor no aparece en los referidos listados, dado que presentó renuncia con carácter de irrevocable a su cargo como congresista, y para acreditar su dicho, acompaña un escrito fechado el veinticuatro de octubre del año en curso, supuestamente suscrito, entre otros, por Julio Octavio Rodríguez Villareal, al cual se acompaña copia de su credencial de elector.

Dicho escrito aportado por la responsable es el siguiente:

BAJA CALIFORNIA, a 24 de Octubre de 2013.

**COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PRESENTE.**

Por medio de la presente enviamos un cordial saludo, al tiempo en que, en nuestra calidad de CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, electos en el Estado de BAJA CALIFORNIA, informamos a este órgano electoral de nuestra renuncia libre y voluntaria a dicho cargo que se nos asignó por parte de este Instituto Político por así convenir a nuestros intereses.

De igual manera, informamos que solicitamos que se corra la lista para que quede en dicho lugar los ciudadanos Armando Hernández López y Norma Gutiérrez Espinoza, de tal manera que el cambio se haga de la siguiente manera:

| DICE | | | SALEN |
|----------|-------|-----------|------------------------------------|
| DISTRITO | FOLIO | PRELACIÓN | NOMBRE |
| 1 | 7 | 01 | JULIO OCTAVIO RODRIGUEZ VILLARREAL |
| 8 | 7 | 01 | MARGARITA ENRIQUEZ BELTRAN |

| DEBE DECIR | | | ENTRAN |
|------------|-------|-----------|--------------------------|
| DISTRITO | FOLIO | PRELACIÓN | NOMBRE |
| 1 | 7 | 01 | ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ |
| 8 | 7 | 01 | NORMA GUTIERREZ ESPINOZA |

Sin otro particular, agradecemos la atención.
Se anexa copia de credenciales de electo.

Partido de la Revolución Democrática

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

JULIO OCTAVIO RODRIGUEZ VILLARREAL

RENUNCIO

MARGARITA ENRIQUEZ BELTRAN

Comisión Nacional Electoral
Partido de la Revolución Democrática

Recibi escrito: Original () Copia () Fax ()

Constante en: 03 páginas.

Otros: _____ anexos, en _____ páginas

Nombre de quien recibe: ARMANDO LOPEZ HERNANDEZ

ACEPTO CARGO

Fecha: 2013

NORMA GUTIERREZ ESPINOZA 29/10/13
Secretaria Política
Oficina de Partidos

De lo anteriormente expuesto se advierte que la problemática jurídica consiste en determinar si el escrito de renuncia de veinticuatro de octubre de dos mil trece, supuestamente presentado y suscrito por el ahora enjuiciante ante la Comisión responsable, aportado por ésta al presente juicio es válido y, en consecuencia, fue correcto que se le excluyera y sustituyera de los listados que constituyen el acto impugnado.

En el caso concreto, como se mencionó, no se encuentra controvertido que Julio Octavio Rodríguez Villareal fue electo como congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática por el distrito 1 del Estado de Baja California.

SUP-JDC-1145/2013

Asimismo, de los listados que se encuentran en autos, se advierte que en dicha posición se encuentra Armando López Hernández.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa, en este caso, al órgano partidario competente su voluntad unilateral de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones inherentes al cargo que desempeña dentro del partido político.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, cuando quien ejerce un cargo de dirección partidista para el cual ha sido electo o designado objeta o desconoce aquellos documentos en que supuestamente consta su renuncia a dicho cargo partidista y el hecho mismo de la separación que indebidamente se le atribuye, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada por quien desempeña dicho cargo, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al cargo, además de su nombre y una rúbrica; pues es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectiva, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.

Lo anterior, en virtud de que la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del

instituto político, de conformidad con su normativa interna, trasciende los intereses estrictamente personales de dicho funcionario de dejar de ejercer el cargo, en tanto que representa intereses también del partido y de quienes participaron en su designación o elección, y por tanto el órgano partidista que aprueba o admite la respectiva renuncia debe cerciorarse plenamente que el acto de renuncia es auténtico en tanto resulta de una manifestación libre de la voluntad de quien lo presenta, con ello se garantiza el derecho de afiliación de quien ejerce el cargo, ante cualquier posible afectación al mismo, como el derecho de quienes, siendo militantes, participaron en su designación y pueden sentirse afectados también en sus derechos partidistas a ser debidamente representados por quien resultó electo en su oportunidad.

Ello es así, pues se considera que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a determinados derechos partidarios vinculados con su derecho de afiliación previsto en la Constitución Federal y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

En virtud de lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que se trata de la supuesta renuncia de Julio Octavio Rodríguez Villareal, quien fue electo congresista nacional y que representa a los militantes del distrito electoral 1 del Estado de Baja California, tal renuncia debe encontrarse plenamente acreditada.

Esta Sala Superior considera que de las constancias que obran en autos se concluye que dicha renuncia no se encuentra plenamente acreditada.

SUP-JDC-1145/2013

Lo anterior, ya que si bien, el partido político ofrece un documento en el cual aparece la supuesta renuncia del actor al cargo de congresista nacional, lo cierto es que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental privada sólo tendrá valor probatorio pleno cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

Sin embargo, en el presente caso, a través de la demanda presentada tanto en la instancia partidaria como en el presente juicio, el actor manifiesta su voluntad de participar en el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el carácter de congresista nacional electo conforme a la normativa del partido, en representación del distrito electoral federal 1 del Estado de Baja California.

Por lo anterior, en el caso concreto, la mera presentación por parte del partido político del supuesto escrito de renuncia, sin otro elemento fidedigno que otorgue la certeza y seguridad en la renuncia del derecho del actor a ser congresista nacional y participar en el próximo Congreso Nacional, es insuficiente para que esta Sala Superior tenga por realizada válidamente la sustitución del actor a dicho cargo partidista, pues como se mencionó, resulta necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada, se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo, mediante medios idóneos, como la realización del requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario, y sin que sea

admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo partidario.

Bajo esas circunstancias, ante la falta de certeza, de que haya sido voluntad de Julio Octavio Rodríguez Villareal renunciar a sus derechos como congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que la Comisión Nacional Electoral no aporta algún otro elemento que lo dote de certeza y seguridad jurídica y por ende, permita a este órgano jurisdiccional concluir que la renuncia sea un acto indubitable de manifestación de voluntad del actor para la actualización de dicho acto, dicho escrito de renuncia es insuficiente para concederle valor probatorio pleno, de ahí lo **fundado** de los disensos bajo estudio.

Por otra parte, respecto del agravio identificado con el número **3** se tiene lo siguiente.

El actor se duele de la *“lista definitiva de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”* publicada en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral de ocho de noviembre del presente año, al considerar que la misma violenta en su perjuicio el principio de legalidad y de libertad de voto, siendo este de interés difuso, colectivo e interés difuso.

En tal medida se advierte que su pretensión final consiste en que esta Sala Superior revoque la mencionada lista definitiva de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la

SUP-JDC-1145/2013

Revolución Democrática¹ con base en las siguientes afirmaciones:

La aludida lista definitiva viola el principio de legalidad y libertad del voto, siendo ese un interés difuso, colectivo y de interés público.

Al respecto, el actor señala que la simple comparación de la lista impugnada con todas y cada una de las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, tales como acuerdos sobre las solicitudes de registro de los candidatos a delegados al Congreso Nacional y sus respectivas resoluciones y asignaciones de resultado de las respectivas elecciones del último proceso electoral válido, se puede apreciar que hay cambios sustanciales que violan la libertad del voto en su dualidad activo pasivo.

Para demostrar lo anterior, el actor esboza una serie de ejemplos con los que, a su parecer, queda demostrada la ilegalidad del contenido de la lista definitiva de delegados al XIV Congreso Nacional.

En primer lugar, cabe hacer mención que las argumentaciones vertidas en el presente agravio, relacionadas con las indebidas sustituciones de delegados, se sustentan en el hecho de una violación a la libertad del voto, lo cual deriva en un interés difuso, colectivo y de interés público.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en relación con el interés con que se ostentan los militantes del Partido de la Revolución Democrática para ejercer acciones tuitivas que la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

¹ En adelante lista definitiva.

En tal medida, los agravios vertidos en la presente instancia para controvertir la lista definitiva de delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de la actora, en su calidad de militante de ese partido político, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre el particular, conviene tener presente el contenido de los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que disponen lo siguiente:

“Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

...

i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

“Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante la Comisión dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y

reglamentarios, **para** hacer valer sus derechos o **exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.**

...

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

...”

De los preceptos trasuntos, como se adelantó, se advierte que todos los miembros del partido político tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, están legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En tal, orden de ideas, al impugnarse la referida lista definitiva emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de militante de ese instituto político, se debe tener presente que este acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, al aducir la indebida sustitución de delegados, así como el que no existe certeza en relación al número de delegados que asistirán al Congreso Nacional.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se abordara el estudio de los motivos de disenso hechos valer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los mismos devienen **inoperantes** en atención a lo siguiente.

La causa de pedir del accionante para alcanzar su pretensión, esto la revocación de la lista definitiva, se sustenta en distintos hechos que a juicio de esta Sala Superior, devienen vagos e imprecisos.

Lo anterior es así, toda vez que el incoante refiere supuestos hechos contrarios a la normatividad partidista por virtud de los cuales se modificó la lista definitiva en comento, sin embargo, tal circunstancia llevaría a este órgano jurisdiccional a revisar la lista definitiva de oficio y en consecuencia analizar cada acto de sustitución, bajo la supuesta premisa del actor de que los mismos son ilegales.

Tal circunstancia, no puede realizarse de forma oficiosa por esta Sala Superior.

Esto es, sin dejar de reconocer el derecho que tienen los militantes del Partido de la Revolución Democrática para tutelar intereses colectivos en términos de la normativa antes analizada, ello no debe entenderse como la posibilidad de esgrimir argumentos genéricos encaminados a desvirtuar los actos de la autoridad partidista, siendo su obligación expresar principios de agravio sustentados en pruebas que permitan a esta autoridad estudiar los casos de manera específica.

Tal como se ha visto, en la alegación bajo estudio, el impetrante se limita a señalar que en su concepto existieron violaciones a la normatividad estatutaria que provocan la ilegalidad del acto reclamado, ante la supuesta modificación de la lista sin

SUP-JDC-1145/2013

justificación alguna, sin embargo, omite aportar los medios idóneos de prueba que permita a esta autoridad llevar a cabo el estudio atinente, pues, se limita a mencionar lo siguiente:

- Que al revisar la lista definitiva confrontada con todas y cada una de las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, se podría apreciar cambios substanciales. En este caso, omite precisar las resoluciones que en su concepto deben cotejarse con la lista definitiva, limitándose a señalar genéricamente que son todas;

- La existencia de una diferencia numérica en las diversas listas de delegados, establecidas por el órgano electoral partidista. En este caso omite señalar cuáles con las personas que, a su juicio, no deben formar parte de la lista definitiva.

- Una comparación de los casos de diferentes entidades federativas, en los cuales a su juicio, se llevaron sustituciones de delegados violatorias de los estatutos.

- Que en la lista definitiva se observan sustituciones ilegales donde se elimina a militantes sin cargos partidistas por dirigentes, funcionarios, diputados y regidores.

- Refiere diversas situaciones que acontecieron en siete entidades federativas, los cuales a su juicio se desprende que es un hecho público y notorio que los delegados sustitutos ocupan cargos de mayor jerarquía, lo cual deviene en una lista ilegal.

Tales aseveraciones son de carácter genérico y no permiten a esta autoridad analizar, en los términos solicitados, la legalidad del acto emitido por la autoridad intrapartidaria.

En efecto, contrario a lo estudiado en los agravios 1 y 2 donde el actor esgrime un argumento específico y aporta diversos medios probatorios para justificar su indebida exclusión de la lista definitiva de congresistas, en el presente agravio se trata de argumentos genéricos que, se insiste, no permiten a esta Sala Superior adentrarse al estudio atinente, puesto que el actor pretende que esta autoridad analice todos los nombres de la lista tomando como base algunos ejemplos que cita en su escrito de demanda respecto de supuestas sustituciones anómalas que acontecieron.

Considerar lo contrario implicaría que esta Sala Superior, bajo el pretexto de realizar una pesquisa genérica abordara el estudio de la totalidad de la lista definitiva, así como las sustituciones realizadas.

Sobre el particular, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

En efecto, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados que en forma general tengan ese carácter.

En efecto, el actor pretende que con base en lo que narra sobre supuestas sustituciones anómalas esta Sala Superior analice integralmente todos los nombres de las personas que aparecen en la lista definitiva y determine la ilegalidad de la misma, cuestión que evidentemente representaría una pesquisa general.

SUP-JDC-1145/2013

Por tanto, se considera insuficiente el dicho del actor, con el fin de atender su pretensión de revocar la lista definitiva, toda vez que no cuenta con el sustento mínimo por el cual se exige que los hechos narrados que pudieran constituir infracciones, sean verosímiles y se aporten un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, de ahí la inoperancia anunciada.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios **1** y **2** relacionados con indebida exclusión del actor de este juicio como congresista con derecho a participar en el XIV Congreso Nacional a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso, lo procedente es establecer las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conclusión.

De acuerdo con los efectos dispuestos en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendentes a restituir al actor en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, ha lugar a modificar las listas impugnadas en lo conducente a la sustitución de Julio Octavio Rodríguez Villareal como congresista nacional por el distrito electoral 1 del Estado de Baja California, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, vinculando para tales efectos a dicha Comisión a que garantice la participación del actor en la referida calidad, al XIV Congreso Nacional a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre del año en curso y, en consecuencia se deje sin efectos su sustitución por Armando López Hernández.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que de forma

inmediata a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones necesarias para permitir a Julio Octavio Rodríguez Villareal participar como congresista nacional por el distrito electoral 1 del Estado de Baja California, en el XIV Congreso Nacional del referido partido político a celebrarse del veintiuno al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se modifican las listas impugnadas en lo conducente a la sustitución de Julio Octavio Rodríguez Villareal como congresista nacional por el distrito electoral 1 del Estado de Baja California, emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al demandante, en la dirección señalada en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-1145/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA